

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, sábado 12 de Marzo de 1887.

Número 6,980.

CONTENIDO.

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 35 de 1887, que aprueba un contrato.....	281
Ley 36 de 1887, que reforma el artículo 2º de la ley 52 de 1886.....	281
Ley 37 de 1887, que reconoce y manda pagar un crédito.....	281
Informe de una Comisión.....	282
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Telegramas.....	282
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Informe presentado al Ministerio de Hacienda por Nicolás Tanco Armero. Agente del Gobierno de Colombia, acerca de los trabajos de la Compañía del Canal interoceánico.....	282
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Decreto número 128 de 1887, en ejecución de la ley 25 de 1886 (14 de Octubre), que ordena el pago de una indemnización.....	284
Informe de una Comisión.....	284
Estado de las líneas telegráficas.....	284
Avisos oficiales.....	284

Poder Legislativo

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 35 DE 1887

(5 DE MARZO),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado en 21 de Febrero del presente año con el Sr. Robert B. White, sobre la exploración preliminar de las zonas metalíferas del Departamento del Tolima, que a la letra dice:

“Los infrascritos, á saber: Jesús Casas Rojas, Ministro de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, y Salvador Camacho Roldán, Comisionado especial del Gobernador del Departamento del Tolima, por una parte, y Robert B. White, vecino de Medellín, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

“Art. 1º Robert B. White se obliga á practicar en el Departamento del Tolima la exploración preliminar de las zonas metalíferas del territorio de dicho Departamento, de acuerdo con el decreto ejecutivo número 623 de 1886 (26 de Octubre), publicado en el *Diario Oficial* número 6,841, y que dice:

‘DECRETO NUMERO 623 DE 1886

(26 DE OCTUBRE),

‘que organiza provisionalmente el modo de dar cumplimiento al artículo 2º de la ley 15 de 1886.

‘El Presidente de la República de Colombia,

‘En uso de la autorización que le da al Gobierno el artículo 2º de la ley 15 de 1886 (10 de Septiembre), y

‘CONSIDERANDO:

‘Que requiere fuertes gastos el desempeño de la Comisión de minas de que trata el decreto número 268 del Gobernador del Tolima, expedido el 18 de Enero del presente año; y que por lo mismo es conveniente determinar con precisión los estudios que deberán encargarsele, tanto para facilitar los trabajos, como para disminuir en lo posible dichos gastos;

‘DECRETA:

‘Art. 1º Mientras se contrata un Ingeniero de minas cuyas aptitudes y trabajos le hayan dado reconocida reputación, el Ministerio de Fomento, oyendo previamente al Gobernador del Departamento del Tolima, procederá á contratar un individuo competente que se encargue de hacer un estudio preliminar de las zonas metalíferas más importantes del Departamento del Tolima.

‘Art. 2º La exploración preliminar de que trata el artículo anterior tiene por objeto ilustrar al Gobierno acerca de la riqueza de los principales yacimientos de metales, descubiertos en el Departamento del Tolima, y dar una idea aproximada de su importancia y extensión, con el fin de hacer en ellos el estudio de los puntos principales á que debe contraerse el reconocimiento formal de los valiosos distritos mineros de toda la República.

‘Art. 3º La Comisión exploradora se comprometerá:

‘Primero. A hacer un reconocimiento rápido de las principales zonas metalíferas del Departamento del Tolima y á presentar al Gobierno de la República, como resultado de este trabajo en cada zona: Tres colecciones de muestras de los principales minerales metalíferos, con los ensayos químicos de la riqueza de algunos de los más notables entre ellos. El tamaño de cada una de las muestras debe ser el suficiente para su estudio, y llevará consigo una tira de papel que indique su procedencia; y un informe sobre la importancia de cada yacimiento notable, prospecto general que presenta y condiciones que requiere para su explotación.

‘Segundo. A proponer para la organización de la Comisión de minas y de sus trabajos, un plan ó proyecto razonado;

‘Tercero. A indicar las reformas que convendría introducir en la legislación de las minas, y la protección que el Gobierno pudiera prestar á la industria minera.

‘Art. 4º Los gastos que cause la ejecución del presente decreto, serán pagados: la mitad por el Departamento del Tolima y la otra mitad por el Tesoro nacional.

‘Dado en Bogotá, á 26 de Octubre de 1886.

‘J. M. CAMPO SERRANO.

‘El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

‘ANTONIO ROLDAN.’

‘Art. 2º Robert B. White acepta las cláusulas del decreto anterior y se compromete á darles puntual cumplimiento dentro del término de seis meses. El informe que habrá de presentar, en cumplimiento del inciso 1º del artículo 3º del decreto citado, expresará la composición técnica en que aparecen los minerales de oro y plata; á los cuales se contraerán de preferencia los estudios que practique el Sr. White, á efecto de que de una á tres de las principales minas de cada zona, á lo menos pueda formarse alguna idea sobre la naturaleza del tratamiento que requieren para su extracción y explotación.

‘Art. 3º El Gobierno de la República y el Departamento del Tolima pagarán á White una remuneración por el servicio que presta, así:

‘Un sueldo, mensual de quinientos pesos (\$ 500) á contar desde el día 22 de

Enero, en que se puso en marcha de Medellín hacia Honda con el objeto de dar cumplimiento á este contrato.

‘Todos sus gastos de viaje desde Medellín al Tolima y su regreso á Medellín, los cuales se fijan en la suma de trescientos pesos mensuales (\$ 300).

‘Estos pagos se harán en la forma siguiente: mil quinientos cincuenta pesos (\$ 1,550) apenas sea aprobado este contrato, por el H. Consejo Nacional; en los meses que siguen de Marzo para adelante, quinientos pesos (\$ 500) anticipados en cada uno; y al fin del tiempo señalado para la exploración y tan pronto como se hayan presentado los informes á ella referentes, la suma que faltare para el completo pago.

‘Todos estos pagos se harán por mitad entre el Gobierno nacional y el Departamento del Tolima.

‘Art. 4º White gozará de franquicia en los telegramas nacionales para todas las comunicaciones que se refieran al cumplimiento de este contrato, y recibirá protección y auxilio de las autoridades de los lugares que recorra, para el objeto de obtener buques, peones, bestias de servicio, alojamiento, &c., &c. á su costa.

‘Art. 5º Los informes presentados por el Sr. Robert B. White al Gobierno, en desempeño de su comisión, serán publicados y circulados, y comprenderán todos los datos físicos y topográficos que obtenga en el curso de sus exploraciones.

‘Art. 6º Los gastos de transporte de las colecciones que White vaya formando, del punto en que las forme á la capital de la República, son de cargo del Gobierno.

‘Art. 7º Caso de que por la magnitud del trabajo, ó obstáculos imprevistos no se concluyere la exploración dentro del tiempo señalado en el artículo 2º, podrá prorrogarse el término de común acuerdo entre las partes contratantes.

‘Este contrato será sometido á la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República, á la del Sr. Gobernador del Departamento del Tolima y á la del H. Consejo Nacional Legislativo.

‘En fe de lo expuesto firman el presente en Bogotá, á 21 de Febrero de 1887.

‘J. Casas Rojas—Salvador Camacho Roldán—Robert B. White.

‘Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 22 de Febrero de 1887.

‘Aprobado. ‘ELISEO PAYAN.

‘El Ministro de Fomento, ‘J. CASAS ROJAS;”

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Art. 2º El contratista White ni por sí ni por interpuesta persona podrá obtener la propiedad total ni parcial de mina alguna situada dentro de los terrenos en que va á hacer la exploración, mientras ésta dure y un año después.

Art. 3º El Gobierno nacional se pondrá de acuerdo con el Gobernador del Departamento de Bolívar para contratar con el Sr. Robert B. White la exploración de la zona metalífera compuesta de los Distritos de Simití, Norosí y Arenal. El gasto de esta exploración no excederá de dos mil pesos (\$ 2,000); y el

Departamento de Bolívar contribuirá con la mitad de la suma necesaria.

Dada en Bogotá, á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Marzo 5 de 1887.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) ELISEO PAYAN. El Ministro de Fomento, J. CASAS ROJAS.

Ministerio de Fomento—Bogotá, 9 de Marzo de 1887.

El contratista Sr. Robert B. White, aceptó en esta fecha la cláusula introducida en el contrato por el artículo 2º de la ley anterior.

El Subsecretario, Gabriel Salom C.

LEY 36 DE 1887

(5 DE MARZO),

que reforma el artículo 2º de la ley 52 de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Para premiar los esfuerzos del Sr. Ramón González B. é indemnizarle los gastos hechos, se le pagará la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) de los derechos de importación. La prima de cuatro por ciento que el Gobierno debería pagar á los exportadores del nuevo artículo según el decreto número 172 de 1886, se elevará al ocho por ciento, se mantendrá vigente por el tiempo necesario y se destinará á cubrir paulatinamente al Sr. González la citada cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000).

Mensualmente se hará el cómputo en las Aduanas por las cuales se hubiere hecho la exportación y se hará por el Administrador la entrega correspondiente.

Art. 2º Queda reformado en los términos de la presente ley el artículo 2º de la ley 52 de 1886.

Dada en Bogotá, á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Marzo 5 de 1887.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) ELISEO PAYAN. El Ministro de Fomento, J. CASAS ROJAS.

LEY 37 DE 1887

(26 DE FEBRERO),

que reconoce y manda pagar un crédito.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Reconócese á cargo del Tesoro nacional y á favor de la Sra. Doña Sinfrosina Flórez de Salgar, como viuda del Sr. General Eustorgio Salgar, y de los hijos de éste, la suma que ha